

OFICIO NÚMERO: HCDO/LXVI/DLACO/0278/2026.

ASUNTO: Iniciativa.

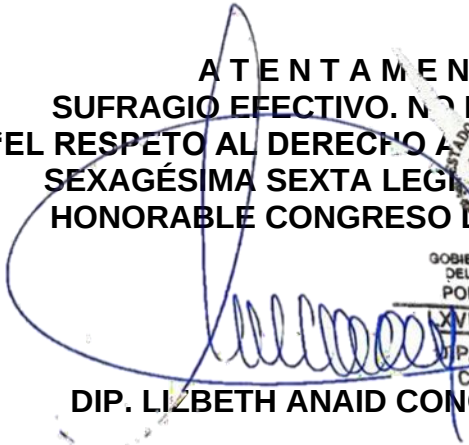
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 4 de Septiembre de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 249 Y 250 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 249 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en materia de VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO A LA VIDA Y LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. LIZBETH ANAID
CONCHA OJEDA

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de Septiembre de 2026.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 249 Y 250 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 249 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación tecnológica de los últimos años ha modificado profundamente la manera en que las personas se comunican, se relacionan y ejercen sus derechos, el desarrollo de las tecnologías digitales ha generado beneficios indiscutibles para la sociedad, sin embargo, también ha creado nuevas formas de violencia que pueden producir consecuencias reales y profundas en la vida de las personas, la violencia que ocurre en los espacios digitales no permanece en el ámbito virtual, puede afectar la dignidad, la privacidad, la integridad, la libertad, la seguridad, la vida familiar, las relaciones laborales y la participación social de quienes la padecen.

Esta realidad ha adquirido una dimensión particularmente preocupante con el desarrollo de las herramientas de inteligencia artificial generative, hoy es posible producir, en cuestión de segundos, imágenes, audios y videos con apariencia de realidad a partir de fotografías, grabaciones o información disponible públicamente en internet, entre estas herramientas se encuentran los llamados deepfakes,

término utilizado para identificar contenidos audiovisuales generados o manipulados mediante inteligencia artificial para hacer parecer que una persona realizó o participó en determinados actos que, en realidad, nunca ocurrieron.

Cuando estas tecnologías son utilizadas para producir contenido de naturaleza íntima, erótica o sexual sin consentimiento, estamos frente a una manifestación especialmente grave de violencia sexual digital, la diferencia respecto de las formas tradicionales de divulgación no consentida de material íntimo es sustancial, ya no es necesario disponer de una fotografía o video sexual verdadero de la víctima, basta una imagen pública, una fotografía de redes sociales o incluso determinados elementos de su apariencia para fabricar un contenido que puede atribuirle falsamente una conducta sexual.

Esto genera una nueva dimensión del daño, la víctima no solamente enfrenta la difusión de una imagen privada que alguna vez produjo o compartió, puede enfrentar la fabricación deliberada de una realidad inexistente y, posteriormente, la necesidad de demostrar que aquello que circula en internet nunca ocurrió, la tecnología, de esta manera, puede convertir la apariencia en un instrumento de violencia.

Pero es necesario reconocer que en este tema, el Estado de Oaxaca no parte de cero, durante la actual Legislatura se han producido avances relevantes para reconocer jurídicamente los riesgos derivados de las nuevas tecnologías, entre ellos destaca la incorporación del Capítulo X, denominado “Inteligencia Artificial”, al Título Cuarto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la incorporación del artículo 72 Bis, asimismo, el artículo 249, relativo a los delitos contra la intimidad sexual, fue actualizado para contemplar expresamente conductas relacionadas con la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial, este avance merece ser reconocido, pues la legislación oaxaqueña ha comenzado a asumir que el desarrollo tecnológico exige una respuesta jurídica igualmente dinámica y que la inteligencia artificial no puede permanecer al margen del derecho penal cuando es utilizada como instrumento para causar daño.

Es importante reiterar que la presente iniciativa no pretende desconocer ni sustituir esos avances, por el contrario, parte de ellos para proponer una segunda etapa de

actualización normativa, la experiencia legislativa demuestra que, en materias relacionadas con la tecnología, una regulación general constituye solamente el punto de partida, la evolución acelerada de las herramientas de inteligencia artificial obliga a identificar con mayor precisión las conductas que pueden presentarse en la realidad y a establecer respuestas jurídicas diferenciadas.

Actualmente, por ejemplo, pueden distinguirse diversas conductas relacionadas con este tema como son:

- Crear o generar contenido sexual sintético;
- Alterar una imagen real para convertirla en contenido sexual;
- Hacer identificable a una persona mediante la sustitución de rostro, cuerpo o voz;
- Difundir ese contenido;
- Comercializarlo u obtener un beneficio;
- Utilizarlo para intimidar o controlar a la víctima;
- Amenazar con publicarlo;
- Emplearlo para exigir dinero, nuevos contenidos sexuales o determinadas conductas.

No todas estas conductas tienen necesariamente la misma naturaleza ni producen el mismo riesgo, por lo que se considera indispensable que la legislación debe ser capaz de identificarlas. La necesidad de fortalecer el marco jurídico no responde únicamente a una hipótesis tecnológica, los datos disponibles muestran que la violencia en los espacios digitales constituye ya un fenómeno de magnitud considerable, de acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2024 el 21.0 % de las personas usuarias de internet de 12 años y más en México experimentó alguna situación de ciberacoso durante los doce meses previos al levantamiento, entre las mujeres usuarias de internet, la proporción fue de 22.2 %, frente a 19.6 % de los hombres.

En Oaxaca, el porcentaje de personas usuarias de internet que experimentaron alguna situación de ciberacoso fue de 21.3 % en 2024, si bien esta cifra representó una disminución respecto del 25.5 % registrado en 2023, continúa

significando que aproximadamente una de cada cinco personas usuarias de internet experimentó alguna modalidad de ciberacoso, estas cifras no equivalen exclusivamente a violencia sexual digital ni permiten afirmar que todos los casos correspondan a contenidos íntimos o generados mediante inteligencia artificial, precisamente por ello deben interpretarse con rigor, sin embargo, sí permiten dimensionar el entorno en el que estas nuevas formas de violencia están creciendo.

La sociedad oaxaqueña tiene una presencia cada vez mayor en los espacios digitales y, por consecuencia, también existe una mayor exposición a conductas que utilizan esos espacios para acosar, intimidar, amenazar, humillar o vulnerar la privacidad, la información de la ENDIREH 2021 proporciona además un contexto particularmente relevante: en Oaxaca, 67.1 % de las mujeres de 15 años y más había experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que 39.1 % la había experimentado durante los doce meses previos a la encuesta, la violencia sexual alcanzó 39.1 % a lo largo de la vida y 16.9 % en los últimos doce meses.

Estos datos muestran la dimensión estructural de la violencia contra las mujeres en Oaxaca y explican por qué las nuevas manifestaciones de violencia digital deben analizarse desde una perspectiva de género, la inteligencia artificial generativa ha reducido de manera significativa las barreras técnicas para producir contenido audiovisual altamente realista, la creación de un contenido sexual falso que anteriormente podía requerir conocimientos especializados hoy puede realizarse mediante herramientas accesibles para usuarios sin conocimientos avanzados de edición, Organismos internacionales han advertido sobre esta evolución, por ejemplo, ONU Mujeres ha señalado que las herramientas de inteligencia artificial están siendo utilizadas para facilitar formas de abuso como el acoso, las amenazas, el hostigamiento, el stalking y el chantaje, con consecuencias físicas, psicológicas, profesionales y económicas para las víctimas.

UNICEF, por su parte, ha advertido específicamente sobre el uso de deepfakes para producir contenido sexualizado de niñas, niños y adolescentes,

incluyendo herramientas capaces de modificar fotografías para generar desnudos falsos o contenidos sexualizados que nunca existieron, la problemática, por tanto, no solamente plantea un reto para la protección de la privacidad, puede afectar directamente la libertad y autodeterminación sexual, particularmente cuando el contenido es utilizado para someter, intimidar, extorsionar o controlar a una persona.

Uno de los principales retos que enfrenta actualmente el derecho penal consiste en distinguir entre la difusión no consentida de contenido íntimo real y la generación de contenido sexual sintético, en el primer supuesto existe una imagen, audio o video que documenta un hecho real, en el segundo, el contenido puede ser completamente falso, sin embargo, el hecho de que el acto sexual representado no haya ocurrido no significa que el daño sea ficticio.

Una imagen fabricada puede ser compartida miles de veces, puede llegar a familiares, compañeros de trabajo, centros educativos o comunidades enteras; puede ser utilizada para desacreditar a una mujer, provocar su aislamiento, afectar su empleo, deteriorar sus relaciones personales o someterla a amenazas, el daño se produce por la atribución de una conducta sexual y por la exposición no consentida de una representación que afecta la dignidad y privacidad de la persona.

Por ello, el derecho penal no debe exigir como condición indispensable para la protección de la víctima que el acto representado haya ocurrido realmente, lo jurídicamente relevante es que una persona identificable haya sido colocada, sin su consentimiento, dentro de un contenido de naturaleza sexual mediante la utilización de herramientas tecnológicas capaces de atribuirle una conducta que no realizó, esta precisión resulta fundamental, la presente iniciativa parte de los avances legislativos que Oaxaca ya ha realizado, pero propone profundizar en ellos.

La finalidad no es criminalizar la tecnología ni establecer restricciones generales al uso de inteligencia artificial, sino sancionar su utilización como instrumento de violencia sexual, por ello, la propuesta distingue tres momentos que requieren especial atención:

Primero: La creación o generación: Debe quedar claramente comprendido que la conducta puede consumarse desde la creación de un contenido sexual sintético cuando éste represente o haga identificable a una persona sin su consentimiento.

Segundo: La difusión: Debe existir una respuesta específica para quien, sabiendo que el contenido es real, simulado o generado artificialmente, lo comparte, publica, distribuye, comercializa o pone a disposición de terceros sin consentimiento.

Tercero: La utilización como mecanismo de amenaza o sometimiento: La tecnología puede utilizarse no solamente para publicar un contenido, sino para amenazar a una persona con hacerlo.

En este último supuesto, el contenido puede convertirse en una herramienta de control: “si no haces esto, publicaré la imagen”; “si no entregas dinero, la enviaré a tu familia”; “si no continúas la relación, la compartiré”, cuando esa conducta incorpora exigencias económicas, sexuales o de cualquier otra naturaleza, debe existir una adecuada articulación con el delito de extorsión y con las demás figuras penales aplicables, esta diferenciación permite construir una protección más completa sin generar una duplicidad innecesaria de tipos penales.

Otro elemento fundamental de esta propuesta es evitar que el Código Penal quede atado a una tecnología determinada, el concepto de deepfake es útil para explicar socialmente el fenómeno, pero no debe convertirse en el único concepto jurídico utilizado por la legislación, la tecnología seguirá evolucionando, de tal manera que lo que hoy se realiza mediante un determinado sistema de inteligencia artificial mañana podrá efectuarse mediante otra herramienta, otro algoritmo o una tecnología que actualmente ni siquiera existe, por ello, la propuesta utiliza expresiones como “contenido generado, creado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial o cualquier otra tecnología”, con ello se busca establecer una norma tecnológicamente neutral, capaz de proteger a las personas frente a nuevas modalidades de generación o manipulación digital sin necesidad de reformar nuevamente el Código Penal cada vez que aparezca una herramienta diferente, la ley debe regular la conducta y el daño, no quedar subordinada al nombre comercial de una tecnología.

La protección debe ser particularmente estricta cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, en estos casos, el contenido sexual generado artificialmente puede producir consecuencias todavía más graves, incluso cuando la imagen original utilizada para generarlo no sea sexual, UNICEF ha advertido que las tecnologías generativas están siendo utilizadas para producir material sexualizado falso de niñas, niños y adolescentes, lo que representa un riesgo emergente para sus derechos y su seguridad, por ello, la legislación debe considerar como elemento agravante la minoría de edad de la víctima y evitar que la naturaleza artificial o ficticia del contenido pueda convertirse en un argumento para minimizar la gravedad de la conducta, la protección debe centrarse en la persona y en el uso que se hizo de su identidad, imagen o características para producir un contenido sexualizado.

Una política criminal adecuada no puede limitarse a establecer penas, en los delitos cometidos mediante tecnologías digitales existe una característica particular: la permanencia y capacidad de reproducción del contenido. Una fotografía o video publicado en internet puede ser descargado, replicado, reenviado y alojado nuevamente en múltiples plataformas, por ello, la respuesta institucional debe incluir mecanismos para preservar la evidencia digital sin perpetuar la exposición de la víctima.

La presente iniciativa propone fortalecer las disposiciones relativas al retiro del contenido y a la preservación de datos, registros, archivos y metadatos necesarios para la investigación, el objetivo es alcanzar un equilibrio entre dos necesidades igualmente importantes: retirar o bloquear el contenido que continúa afectando a la víctima y preservar la evidencia necesaria para investigar y sancionar al responsable, la protección de la víctima no debe significar la pérdida de la prueba. La aportación de esta propuesta se encuentra, precisamente, en que no pretende presentar a Oaxaca como un estado que apenas comienza a legislar sobre inteligencia artificial, pues ya se han dado pasos importantes, esta iniciativa propone avanzar sobre esa base, su novedad consiste en llevar la regulación de la violencia sexual digital hacia un modelo que reconozca de manera más precisa el

fenómeno del contenido sexual sintético, diferenciando su creación, manipulación, difusión y utilización como mecanismo de amenaza o sometimiento.

Asimismo, incorpora una visión tecnológicamente neutral que permite que la norma conserve vigencia frente a la evolución de las herramientas de inteligencia artificial, esta perspectiva resulta especialmente importante porque el legislador no puede legislar únicamente pensando en la tecnología disponible el día de hoy, debe anticiparse a las formas en que esa tecnología puede ser utilizada para vulnerar derechos, el objetivo es que una víctima no tenga que esperar a que aparezca una nueva modalidad de violencia para que el Estado pueda responder.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, la violencia sexual digital constituye una manifestación contemporánea de afectaciones a derechos fundamentales como la dignidad, intimidad, vida privada, honor, integridad y libertad sexual, el marco jurídico debe evolucionar al ritmo de las formas mediante las cuales esos derechos pueden ser vulnerados, la regulación de la inteligencia artificial constituye uno de los grandes desafíos jurídicos de nuestra generación.

No se trata de detener la innovación tecnológica sino de asegurar que la innovación permanezca subordinada al respeto de los derechos humanos, la inteligencia artificial puede utilizarse para mejorar servicios públicos, impulsar la educación, desarrollar investigación científica y generar nuevas oportunidades económicas, pero exactamente las mismas capacidades pueden ser utilizadas para fabricar pruebas falsas, suplantar identidades, manipular imágenes o producir contenidos sexuales sin consentimiento, de tal manera que el problema no es la existencia de la herramienta sino su utilización para violentar a una persona, y frente a esa conducta, el Estado debe contar con instrumentos jurídicos claros.

Oaxaca ha comenzado a construir una legislación acorde con la transformación tecnológica de nuestra sociedad, la incorporación de disposiciones específicas sobre inteligencia artificial al Código Penal constituye un avance que debe reconocerse y consolidarse, la presente iniciativa parte de ese esfuerzo y propone

fortalecerlo frente a una modalidad particularmente sensible: la utilización de inteligencia artificial y otras tecnologías para fabricar, manipular o difundir contenido de naturaleza íntima, erótica o sexual sin consentimiento.

Frente a esta realidad, el derecho penal debe ser suficientemente claro para sancionar la conducta, suficientemente amplio para no quedar obsoleto frente a la evolución tecnológica y suficientemente sensible para colocar a la víctima en el centro de la respuesta institucional, la presente iniciativa propone precisamente ese equilibrio, Oaxaca ya dio un primer paso, corresponde ahora cerrar los espacios que las nuevas tecnologías han abierto para la violencia sexual digital y construir una protección jurídica acorde con la realidad que enfrentan hoy las víctimas.

Para ilustrar la propuesta, presento a continuación el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	TEXTO PROPUESTO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
CAPITULO II. Delitos contra la intimidad sexual. ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados con contenido íntimo sexual de una persona a través del engaño y/o sin su consentimiento. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella. Se impondrán las mismas penas previstas en el tercer párrafo del presente artículo a quien, haciendo uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a	CAPITULO II. Delitos contra la intimidad sexual. ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima, genere, cree, elabore, altere o manipule imágenes, audios o videos reales, simulados o sintéticos, con contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, mediante cualquier medio tecnológico, incluyendo inteligencia artificial, sin su consentimiento. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior a quien, haciendo uso de inteligencia artificial, aprendizaje automático, sistemas generativos, técnicas de edición, síntesis, composición, sustitución facial o corporal, clonación de voz o cualquier otra tecnología, genere, manipule, altere o produzca imágenes, audios o videos de contenido íntimo,

través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

I.- a IX.-...

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

SIN CORRELATIVO.

erótico o sexual que representen o hagan identificable a una persona, cuando ésta no haya realizado los actos representados o no haya otorgado su consentimiento para la creación del contenido.

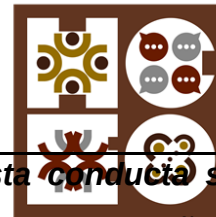
La responsabilidad prevista en este artículo será aplicable aun cuando el contenido sea total o parcialmente ficticio, simulado, generado artificialmente o no corresponda a un hecho realmente ocurrido, siempre que la persona representada sea identificable y el material tenga aptitud para afectar su intimidad, dignidad, integridad o libertad sexual.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

I. a IX. ...

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 249 BIS.- Comete el delito de difusión no consentida de contenido sexual sintético quien, con conocimiento de que se trata de material real, simulado o generado o manipulado mediante inteligencia artificial u otra tecnología, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta, publique o ponga a disposición de terceros imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual que representen o hagan identificable a una persona, sin su consentimiento.



A quien cometa esta conducta se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. El contenido haya sido generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial o cualquier sistema tecnológico destinado a producir contenido sintético;***
- II. El responsable haya tenido o tenga una relación de parentesco, afectiva, laboral, docente, profesional, política, de confianza o subordinación con la víctima;***
- III. El contenido sea difundido a través de redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería instantánea, sitios de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica con la finalidad de alcanzar a un número indeterminado de personas;***
- IV. La conducta tenga como finalidad causar daño a la reputación, dignidad, integridad, vida privada, libertad o seguridad de la víctima;***
- V. El responsable obtenga o pretenda obtener un beneficio económico, sexual, político o de cualquier otra naturaleza;***
- VI. El contenido sea utilizado para amenazar,***



intimidar, coaccionar, controlar a la víctima; o

VII. La víctima sea menor de dieciocho años, persona con discapacidad o se encuentre en alguna situación de especial vulnerabilidad.

Cuando la conducta prevista en este artículo tenga por finalidad obligar a la víctima a entregar dinero, bienes, información, realizar u omitir determinada conducta, mantener o realizar actos de naturaleza sexual, proporcionar nuevo contenido íntimo o someterse a cualquier exigencia del responsable, se estará a las disposiciones aplicables al delito de extorsión, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que correspondan.

ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación **o contenido que se haya realizado o difundido sin** consentimiento de la víctima, **incluyendo aquel generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial o cualquier otra tecnología.**

La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para preservar los datos, registros, archivos, metadatos y demás elementos digitales relacionados con la conducta investigada, procurando evitar su reproducción o difusión y salvaguardando en todo momento la dignidad, privacidad y seguridad de la víctima.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **reforma** el artículo 249 y 250 y **se adiciona** el artículo 249 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima, **genere, cree**, elabore, **altere o manipule** imágenes, audios o videos reales, simulados o **sintéticos**, con contenido íntimo, **erótico o** sexual de una persona, **mediante cualquier medio tecnológico, incluyendo inteligencia artificial, sin su consentimiento.**

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometa el delito.

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior a quien, haciendo uso de inteligencia artificial, **aprendizaje automático, sistemas generativos, técnicas de edición, síntesis, composición, sustitución facial o corporal, clonación de voz o cualquier otra tecnología, genere, manipule, altere o produzca** imágenes, audios o videos de contenido íntimo, **erótico o sexual que representen o hagan identificable a una persona, cuando ésta no haya realizado los actos representados o no haya otorgado su consentimiento para la creación del contenido.**

La responsabilidad prevista en este artículo será aplicable aun cuando el contenido sea total o parcialmente ficticio, simulado, generado artificialmente o no corresponda a un hecho realmente ocurrido, siempre que la persona representada sea identificable y el material tenga aptitud para afectar su intimidad, dignidad, integridad o libertad sexual.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

I. a IX. ...

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 249 BIS.- Comete el delito de difusión no consentida de contenido sexual sintético quien, con conocimiento de que se trata de

material real, simulado o generado o manipulado mediante inteligencia artificial u otra tecnología, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta, publique o ponga a disposición de terceros imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual que representen o hagan identificable a una persona, sin su consentimiento.

A quien cometa esta conducta se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el delito.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. El contenido haya sido generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial o cualquier sistema tecnológico destinado a producir contenido sintético;*
- II. El responsable haya tenido o tenga una relación de parentesco, afectiva, laboral, docente, profesional, política, de confianza o subordinación con la víctima;*
- III. El contenido sea difundido a través de redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería instantánea, sitios de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica con la finalidad de alcanzar a un número indeterminado de personas;*
- IV. La conducta tenga como finalidad causar daño a la reputación, dignidad, integridad, vida privada, libertad o seguridad de la víctima;*
- V. El responsable obtenga o pretenda obtener un beneficio económico, sexual, político o de cualquier otra naturaleza;*
- VI. El contenido sea utilizado para amenazar, intimidar, coaccionar, someter o controlar a la víctima; o*

VII. La víctima sea menor de dieciocho años, persona con discapacidad o se encuentre en alguna situación de especial vulnerabilidad.

Cuando la conducta prevista en este artículo tenga por finalidad obligar a la víctima a entregar dinero, bienes, información, realizar u omitir determinada conducta, mantener o realizar actos de naturaleza sexual, proporcionar nuevo contenido íntimo o someterse a cualquier exigencia del responsable, se estará a las disposiciones aplicables al delito de extorsión, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que correspondan.

ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación ***o contenido que se haya realizado o difundido sin*** consentimiento de la víctima, ***incluyendo aquel generado, alterado o manipulado mediante inteligencia artificial o cualquier otra tecnología.***

La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para preservar los datos, registros, archivos, metadatos y demás elementos digitales relacionados con la conducta investigada, procurando evitar su reproducción o difusión y salvaguardando en todo momento la dignidad, privacidad y seguridad de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades encargadas de su cumplimiento, tendrán un plazo máximo de 180 días para la implementación del Sistema de Información para la Apertura Empresarial.

ATENTAMENTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. LIZBETH ANAID
CONCHA OJEDA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de Septiembre de 2026.